766-2009 Acción de Protección

cincuenta (50)

RELACIÓN: En esta fecha, ante los señores abogados Jorge Jaramillo Jaramillo y Zoilo López Rebolledo, Jueces Titulares Segundo y Tercero, y abogada Inés Rizzo Pastor, Jueza Interina, de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención del abogado Fidel Pérez Quinde Oficial Mayor encargado de la secretaria de la Sala, se hizo el estudio en relación con la presente causa.- Guayaquil, 2 de junio del 2010.-

Abgo. Fidel Pérez Quinde
Oficial Mayor de la 2da. Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Guayaquil, 2 de junio del 2010 a las 15H58.-

VISTOS: El profesor Alfredo Plutarco Torres Mora, interpone el recurso de apelación de la sentencia desestimatoria dictada por la Juez Primero de Tránsito del Guayas, en la cual se declaró sin lugar la acción de protección que ejerciera dicho accionante en contra del licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, al efecto dicha apelación correspondió conocerla a esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte

Provincial de Justicia del Guayas. Por lo tanto, cumplidos los requisitos determinados en la providencia de fecha 7 de enero del 2010 de las 10h58 y dictada la providencia de fecha 22 de enero del 2010 de las 10h50, por medio de la cual y de conformidad con el inciso tercero del artículo **44** de las reglas para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición se dispuso autos para resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución, por otra parte no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda influir en la resolución de la causa, ni se ha violado su trámite por lo que se declara su validez.- **SEGUNDO:** El accionante, en su calidad de vice-rector del Colegio Aguirre Abad de esta cuidad de Guayaquil, determina claramente cuáles son los derechos violados por la autoridad demandada; es decir por el Ministro de Educación, especificando que tales derechos son: 1.- El derecho al debido proceso, señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República; 2.- Presunción de inocencia establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República; 3.- La observancia del trámite propio de

cada procedimiento establecido en el artículo 76 numeral 3; 4.- Derecho a la defensa establecido en el artículo 77 numeral 7, literales a, b, c y m, de la Constitución mencionada; 5.- El derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la misma Constitución. Con tales antecedentes y al amparo de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 45 de la reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición el accionante presenta su demanda de acción de protección que tiene por objeto que se tutele y ampare los derechos que están consagrados en la Constitución, porque a su entender están siendo vulnerados por parte del Ministro de Educación, atentan, vulneran y atacan los derechos humanos consagrados en varios Convenios Internacionales aceptados por nuestro país, que provoca un daño grave, gravísimo al pretender removerlo de sus funciones de vice-rector titular, habiéndose violado el debido proceso, por cuanto los maestros están amparados en la Ley de carrera docente y escalafón del magisterio que es la que determina las causales por las cuales pueden ser removidos de sus funciones por lo

Ab. Violeta Yager Panizo
SECRETARIA RELATORA
Segunda Sala Civil, Mercantil
Inquilinato y Materias residuales
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

tanto encontrándose en un estado de subordinación, discriminación e indefención, le causa un daño irreparable que atenta contra los derechos humanos, la seguridad jurídica y las garantías constitucionales que por ello acude a la judicatura e interpone la acción de protección, con el objetivo de que ahora luego del debido proceso disponga al aceptar la acción que ejerce la inmediata suspensión definitiva del acuerdo ministerial 0368-09 del 16 de Septiembre del 2009, emitido por el Ministro de Educación, Raúl Vallejo Corral y quede sin efecto la remoción y sea restituido a su función de vice-rector titular del colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad: En la misma demanda el accionante solicitó que de acuerdo al artículo 87 de la Constitución de la República se acepte la presente acción de protección y se ordene como medida cautelar la suspensión provisional del acuerdo ministerial objeto de la presente acción, sin perjuicio de que la sentencia tenga carácter definitivo.- **TERCERO**: El accionante ha manifestado que mediante el respectivo concurso de merecimiento y oposición se le extendió el nombramiento del 13 de Marzo del 2006 como vice-rector – profesor del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad de Guayaquil, provincia del Guayas,

según oficio 0053396 del 26 de Diciembre del 2005 suscrito por el Lcdo. Jhonny Rodríguez Flores, Director Provincial de Educación del Guayas, en la que se lo declaró ganador del concurso de méritos y oposición.- **CUARTO**: Que desde el mes de Abril de 1990 el accionante es miembro activo de la Asociación Nacional de Educadores (UNE), consagrado en la Constitución de la República en su artículo 66 numeral 13, en concordancia con el artículo 326 numeral 7 ibídem y en la letra d) del artículo 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio.- **QUINTO**: Alega que como consecuencia de la sistemática agresión a la dignidad a los maestros y maestras ecuatorianas, el gremio de profesores al que pertenece el demandante, impulsó un paro nacional para hacer prevalecer los derechos que dice fueron afectados por el Ministro de Educación, en primer lugar y en última instancia por el Presidente de la República Ec. Rafael Correa.- **SEXTO**: A fojas 3, 4 y 5, consta la copia del acuerdo ministerial y del oficio remitido al señor Alfredo Plutarco Torres Mora, del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad, por medio de la cual la Doctora Mónica Franco Pombo, Subsecretaria Regional de Educación del Litoral, le hace saber que ha sido removido de sus funciones según consta en un

Ab. Violeta Yager Panizo
SECRETARIA RELATORA
Segunda Sala Civil, Mercantil
Inquilinato y Materias residuales
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

documento adjunto, y tal documento adjunto es el acuerdo 0368-09 expedido por Raúl Vallejo Corral Ministro de Educación, en el mismo que se resuelve remover de la función de vice-rector de la jornada matutina del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad por incumplir lo dispuesto en los numerales a, b y e, del artículo 1, así como los literales a, f e i, del artículo 20 del decreto ejecutivo No. 44 publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 25 del 14 de Septiembre del 2009 y encarga como vice-rector de la jornada matutina del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad al Dr. Gonzalo Flores Tua.- **SÉPTIMO**: Según la Constitución de la República el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a.- Nadie podrá ser privado al derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b.- Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.- **OCTAVO**: El Ministro de Educación no posee la capacidad legal necesaria para efectuar la destitución del cargo administrativo a ningún miembro del magisterio, solamente lo podrá hacer la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente según lo estipula el artículo 33 inciso segundo de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del

Magisterio.- **NOVENO**: Un acto es ilegítimo cuando haya sido efectuado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se haya dictado con los procedimientos señalados previamente por el ordenamiento jurídico o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. La acción de protección procede cuando uno o varios de estos derechos constitucionales son vulnerados.- **DÉCIMO**: El acto ejercido por el Ministro de Educación es, por lo tanto, nulo por sólo haber faltado uno de los tres requisitos necesarios para que un acto sea válido, al no haber estado investido de la competencia para ello, ni haber seguido el proceso necesario establecido en la ley.- En mérito de lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, se revoca la sentencia dictada por la jueza de primer nivel, y en consecuencia se declara con lugar la acción de protección constitucional presentada por el profesor Alfredo Plutarco Torres Mora, dejándose sin efecto jurídico el acto administrativo contenido en el acuerdo Ministerial

Ab. Violeta Yager Paniza
SECRETARIA RELATORA
Segunda Sala Civil, Mercantil
Inquilinato y Materias residuales
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

número 0368-09 del 16 de Septiembre del 2009, y por lo tanto se ordena que el señor Ministro de Educación proceda a la reincorporación inmediata al ejercicio del cargo de vice-rector titular de la jornada matutina del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad.- Dése lectura y notifíquese.-

Dr. Zoilo Jacinto López Rebolledo
JUEZ DE LA SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUATAS

Ab. Jorge Jaramillo Jaramillo
2º Juez de la 2ª Sala Civil y Mercantil
Corte Provincial de Justicia del Guayas
VOTO SALVADO

Ab. Inés Rizzo Pastor
JUEZA INTERINA DE LA SEGUNDA SALA
CIVIL Y MERCANTIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

LO CERTIFICO:

Abg. Fidel Pérez Quinde
Oficial Mayor de la 2da. Sala
de la Civil y Mercantil de la Corte
Provincial de Justicia del Guayas

cincuenta y cuatro (54)

Voto salvado del Ab. Jorge Jaramillo J., Juez Provincial de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

Guayaquil, 2 de Junio de 2010; a las 15h58.-

VISTOS: Me aparto del criterio de mayoría por las siguientes razones: **PRIMERO.-** El actor Alfredo Plutarco Torres Mora, en su demanda reclama en síntesis la inmediata suspensión definitiva de los efectos del acuerdo ministerial 0368-09 del 16 de septiembre del 2009 emitido por el Ministro de Educación y quede sin efecto la remoción y sea restituido en forma inmediata a su función de Vice-Rector titular del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad, manifestando que en su calidad de maestro está amparado en la ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio; **SEGUNDO.-** Conforme lo dispone el art. 88 de la Constitución Política vigente, "...la acción de protección tendrá por objeto al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...". En el presente caso, el actor solo se ha limitado a justificar las funciones conferidas en virtud del nombramiento otorgado a su favor (fs. 2 y vta.), y que las mismas cesaron en virtud de la remoción dada en el Acuerdo Ministerial impugnado. En todo caso no se ha justificado en forma alguna los derechos constitucionales que dice el

actor han sido vulnerados por parte de la entidad pública demandada; ni tampoco el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la presente acción. Por lo que, este Tribunal considera que con la presente acción constitucional la parte demandante violenta el principio de "no subsidiariedad", contenido en el numeral 3 del art. 43 de las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, aplicable al presente caso, que dice: "*...No se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la Ley, salvo que se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*", pues resulta evidente para el suscrito que el accionante erró al deducir la presente acción constitucional, cuando la que procedía era una de naturaleza distinta. Por lo dicho, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, revoca la sentencia subida en grado, y declara sin lugar la demanda presentada por Alfredo Torres Mora.- Publíquese y notifíquese.-

Ab. Jorge Jaramillo Jaramillo
2º Juez de la 2ª Sala Civil y Mercantil
Corte Provincial de Justicia del Guayas

Dr. Zoilo Jacinto López Rebolledo
JUEZ DE LA SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Ab. Inés Rizzo Pastor
JUEZA INTERINA DE LA SEGUNGA SALA
CIVIL Y MERCANTIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

LO CERTIFICO:

Abg. Fidel Pérez Quinde
Oficial Mayor de la 2da. Sala
de lo Civil y Mercantil de la Corte
Provincial de Justicia del Guayas

DILIGENCIA: Inmediatamente de expedida la sentencia y voto salvado, di cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Guayaquil, 2 de Junio del 2010.-

Abg. Fidel Pérez Quinde
Oficial Mayor de la 2da. Sala
de lo Civil y Mercantil de la Corte
Provincial de Justicia del Guayas